



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 OCT 2022

PROCESO EJECTIVO RAD. 2021-00435

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido, observa el Despacho que la documental que el apoderado judicial del demandante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 3 de mayo de 2022, y con la cual se pretende acreditar que se remitió la diligencia de notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al demandado **Seguros del Estados S.A.**, en la dirección electrónica juridico@segurosdelestadocom, no será tenida en cuenta en la medida que no se aportó certificación de envío y entrega expedida por una empresa postal autorizada, que certifique que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo, lo que no se deja ver con las constancias anexas.

Aunado a lo anterior, el promotor da cuenta de una notificación en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2021, esto es, como si se tratara de una mixtura entre los dos regímenes de notificación, cuando debe optar por uno de los dos.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que "(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento". (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a adelantar las gestiones tendientes de notificar al demandado, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto y ateniendo uno de los dos regímenes de notificación personal, ya sea el personal y aviso de que trata el C.G. del P., con cumplimiento de todos los requisitos para ese efecto aunque se dirija a una dirección de correo electrónico o en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, actualmente vigente y con los adjuntos necesarios. Lo anterior, con el propósito de prevenir una futura nulidad que afecte la actuación y atendiendo además solicitud que en tal sentido elevó la pasiva el pasado 3 de mayo de los corrientes, quien deberá estarse a lo resuelto en el presente proveído que ordenó la realización nuevamente de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

